RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Septiembre 21 de 2026

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ
ACCIONADO:	CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA
RADICADO:	05001-40-05-007-2026-10565-00-
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE
SENTENCIA GENERAL:	686
SENTENCIA INDIVIDUAL:	514

En la fecha, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, procede a resolver la acción de tutela instaurada por JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ contra el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, Mediante Resolución No. 202670000514 del 10/08/2026, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín dio apertura a la Convocatoria Pública para la Elección del Secretario General, convocatoria a la cual se inscribió oportunamente, que el 31/08/2026 se publicó la lista de admisión y fue reportado como “NO ADMITIDO” indicándole que aportó copia digital del Registro Civil de Nacimiento expedida directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento en formato notarial con casilla de notas al margen; explica que su registro se encuentra en Urabá y le resultaba materialmente imposible su obtención, toda vez que, reside hace más de 20 años en un Municipio distinto, lo cual no es imputable a su voluntad o negligencia, bajo ese argumento presentó reclamación a su reporte y la Fundación Universitaria Ceipa mediante comunicación mantuvo lo decidido fundamentándose exclusivamente en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 202670000514 de 2026, sin pronunciarse de manera expresa y motivada sobre los argumentos de fondo planteados relativos a la equivalencia funcional del documento electrónico, concluye que al mantener la exclusión se encuentra impedido para presentar la prueba programada para el 13/09/2026 , sin que exista mecanismo ordinario alguno que, dentro de dicho término, pueda restablecer el derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La parte accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de mérito y buena fe.

PETICIÓN

Solicita que se ordene a las accionadas CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, que profieran una nueva respuesta expresa, clara y motivada sobre cada uno de los argumentos de hecho y de derecho planteados en el escrito de tutela, dando aplicación al principio de interpretación en favor del aspirante y en subsidio se ordene el otorgamiento de un plazo adicional para aportar el documento exigido.

CONTESTACIONES DE LAS PARTES ACCIONADAS

CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, a través de su abogada principal, indica en síntesis que, la condición de "NO ADMITIDO" del accionante obedeció a la aplicación objetiva de una causal expresamente prevista en la Resolución de convocatoria, frente a la cual, además, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción mediante la reclamación correspondiente, que fue efectivamente estudiada y resuelta, por lo que afirma que no hay fundamento en ordenar la expedición de una nueva respuesta, toda vez que, la Fundación Universitaria CEIPA sí resolvió materialmente la reclamación, explicó las razones por las cuales el Registro del Estado Civil Digital no sustituía la copia del folio exigida y se pronunció expresamente sobre la equivalencia funcional y verificabilidad alegadas por el aspirante, finalmente solicita negar un término adicional para aportar el documento, ya que eso implicaría desconocer directamente el régimen de la convocatoria.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA a través de su rector y representante legal solicita negar el amparo constitucional, indicando en síntesis que, CEIPA aplicó una causal de inadmisión plasmada objetivamente en las reglas de la convocatoria, la cual cumple una función válida establecida en las mismas reglas del concurso. Además, valoró íntegramente los documentos presentados por el accionante al inscribirse y resolvió oportunamente su reclamación, contestando de manera directa los argumentos que expuso sobre autenticidad, equivalencia funcional y verificabilidad del documento digital. Por tanto, explica que no desconoció la validez del mensaje de datos, sino de que el archivo aportado carecía del componente informativo exigido por la convocatoria, el cual, era las notas marginales del folio del registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

- Legitimidad de la pretensión

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Luego, resulta de cargo del Juez de tutela estudiar la procedibilidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

- De la legitimación en la causa por activa.

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" en los artículos 1°, 10, 46 y 49, precisa que esta acción puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

Al respecto de la legitimación en la causa por activa, también la Corte en sentencia T-552 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela"

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los señores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."

Surge de lo anterior, y especialmente de la última disposición reseñada, que solo quienes resulten afectados o amenazados en sus derechos fundamentales constitucionales pueden acudir a la vía jurisdiccional para su amparo, y ese ejercicio puede promoverse por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso como en este caso se precisó, por lo que ningún obstáculo se presenta en lo que se refiere a la legitimación en la causa por activa.

Ahora para resolver este problema, se estudiará la jurisprudencia sobre: 1) Existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional 2) Caso concreto.

1) Existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

La tardanza en la definición de los conflictos mediante los procedimientos ordinarios de defensa, relativos al reconocimiento de prestaciones a favor de quienes se encuentren imposibilitados para el ejercicio de una actividad laboral que los provea de los recursos económicos necesarios para una vida digna, no permitiría proteger oportuna y eficientemente las afectaciones a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna e incluso a la propia subsistencia.

De tal manera, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez de tutela, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, específicamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.

Es válido agregar que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir para su defensa el afectado por la violación o amenaza, pero sólo será viable después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial existentes, pertinentes y eficaces, o ante la inexistencia de los mismos; y ello hace necesaria la verificación de tal circunstancia por el juez constitucional en cada caso concreto, a fin de determinar sobre el amparo que se le solicita a través de esta vía; pues, siendo imperioso el principio de subsidiariedad de la acción, esta resultará improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales establecidas ordinariamente para la defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente.

Al respecto expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-978 de 2006:

"El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia SU-961 de 1999[1], al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo

[1] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en las sentencias T-033 y T-061 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Carrera 52 No. 43-50, piso 5, Edificio Álvarez Estrada Tel. 3580902
Correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN

suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales[2].

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".[3]

En relación con la procedencia de la tutela en eventos, en que el peticionario pueda ejercer otro medio de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que deben reunirse los siguientes, requisitos:

"Adicionalmente, en relación con la procedencia de la acción de tutela en los eventos en que los peticionarios tengan a su alcance un medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que sometería a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

[2] Véase, además, las sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.
[3] Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Carrera 52 No. 43-50, piso 5, Edificio Álvarez Estrada Tel. 3580902
Correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela." [4]

Se resalta además lo expresado por la H. Corte constitucional en sentencia T-413 de 2010, donde indicó:

"Por lo tanto, en controversias en las cuales se discuten elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación e interpretación de normas legales que regulan determinadas materias y en las cuales no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la parte tutelante, la acción de tutela resulta improcedente."

Luego la jurisprudencia ha determinado respecto al requisito de ausencia de otros medios de defensa judiciales, que este sólo puede ser excluido, siempre que se interponga la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El concepto de perjuicio irremediable no tiene definición legal, pero ha sido delimitado jurisprudencialmente, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral". (Sentencia T-796 de 2011).

En conclusión, la acción de tutela procede por regla general, ante la amenaza o violación de derechos fundamentales, ya sea de personas naturales o jurídicas particulares o de derecho público, siempre que no existan otros medios de defensa idóneos y efectivos para el caso concreto o que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4 honorable corte constitucional. Sala cuarta de revisión. Sentencia T-796 del12 de septiembre de 2003. Exp. 746.563. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Carrera 52 No. 43-50, piso 5, Edificio Álvarez Estrada Tel. 3580902
Correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN

- **La tutela como mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales, aun existiendo otro medio ordinario.**

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta donde se podría configurar un perjuicio irremediable. En éste sentido, la máxima corporación guardiana de la Constitución, reitera sobre este tema lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."[1] (Subrayas del Juzgado.)

"Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias." (T-293 de 1997 José Gregorio Hernández Galindo.)

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho fundamental, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que encuentre conculcado; requiriéndose además, que el derecho que se tutela sea cierto, pues mediante tutela no se podrían declarar derechos inciertos o discutibles que deben dilucidarse mediante debate probatorio ante la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos de defensa y debido proceso, al tratar de debatir una situación difusa y que requiere ser probada, mediante un procedimiento breve, sumario e informal, como es el propio de la acción de tutela.

2) Caso concreto

En el caso de la parte accionante, de los hechos y pretensiones formuladas por el accionante, se advierten como relevantes para estudiar el objeto de debate los siguientes:

- Si se debe ordenar al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, que profieran una nueva respuesta expresa, clara y motivada sobre cada uno de los argumentos de hecho y de derecho planteados en el escrito de tutela, dando aplicación al principio de interpretación en favor del aspirante y en subsidio se ordene el otorgamiento de un plazo adicional para aportar el documento exigido.

En lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, el despacho considera que no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia T-030 de 2015, reiterando lo expuesto en las Sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992, entre otras, ha explicado que: *"… El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"*.

Dado el carácter residual de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha encargado de definir que es regla general para el estudio de su procedencia, haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el legislador para solucionar una controversia.

A su vez, el mecanismo de protección constitucional que implica la tutela solamente tiene como propósito la protección de derechos fundamentales cuando los mismos han sido vulnerados o amenazados gravemente, en situaciones que realmente se ponga en riesgo la consumación de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el test de subsidiariedad en la acción de tutela comprende tres dimensiones:

1. La idoneidad: Que exista en el ordenamiento jurídico un procedimiento previsto para solucionar la controversia planteada.
2. La eficacia: Que ese procedimiento tenga la posibilidad de producir una consecuencia jurídica libre de arbitrariedad y en un tiempo razonable
3. La urgencia: La necesidad de intervención del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con este rasero, es que el juez de tutela debe analizar, respecto del derecho fundamental invocado, si en realidad la acción de tutela sí resulta procedente o no para la salvaguarda de derechos fundamentales, porque en todo caso, en los procedimientos ordinarios, tanto judiciales como administrativos, también están llamados los funcionarios a proteger dichos derechos, dejando la acción de tutela como un verdadero mecanismo residual ante la ausencia de un procedimiento ordinario que resulte idóneo y oportuno para la protección del derecho vulnerado o amenazado, o aun existiendo un mecanismo de protección ordinario, el mismo resulte insuficiente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Pues bien, de las circunstancias referidas anteriormente, así como de los hechos descritos por la parte tutelante, se hace necesario resaltar en primer lugar, que se observa en el escrito de tutela que el accionante pretende controvertir el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 10 de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, PARA EL PERÍODO ANUAL 2027, el cual establece las causales de inadmisión de la convocatoria:

(…)

7. Presentar el *"Registro del Estado Civil Digital"* en vez de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento.[13]

(…)

Sobre el cual se dispuso la siguiente nota marginal:

[13] La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital), es un documento idóneo y necesario para verificar que las personas inscritas en la convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, no han sido declaradas en interdicción judicial (porque aún no se ha efectuado la revisión de dicha situación por parte del Juez competente como se establece en la Ley 1996 de 2019) y por lo tanto, son ciudadanos en ejercicio y no incurrirían en la inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.
La copia del folio del registro civil de nacimiento (no digital) contempla las notas al margen, lo que no contiene en ningún caso el Registro del Estado Civil Digital.

Por lo tanto, se reitera lo mencionado en el auto emitido por este despacho el 10 de septiembre de 2026, mediante el cual, se evidencia de los argumentos expuestos por el accionante versan acerca de una inconformidad en relación al requisito mencionado y establecido en la convocatoria pública desde el inicio de la misma, razón por la cual no se evidencia por parte de esta judicatura en sede de tutela, que se aporten pruebas por el accionante en las que se evidencie una afectación a los derechos invocados al debido proceso, toda vez que, como se observó en el escrito de tutela y sus contestaciones, la decisión de reportarlo como "NO ADMITIDO" obedeció a un requisito objetivo, situación controvertida por el accionante, y sobre la cual la acción de tutela no es el medio idóneo o eficaz para determinar este tipo de circunstancias.

Así mismo, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado a través de la jurisdicción constitucional, teniendo en cuenta que existe entonces otro medio de defensa judicial como lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo anterior es imperioso denegar el amparo solicitado en relación a la pretensión de ordenar un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la Convocatoria Pública para la Elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín, período 2027 u ordenar un plazo adicional para aportar el documento controvertido, de tal manera, resulta improcedente la presente acción de tutela por no superar el test de subsidiariedad que debe resistir el mecanismo de protección constitucional residual, sumarial y excepcional, ante la existencia de mecanismos ordinarios adecuados para perseguir la pretensión que acá se eleva, con el grado suficiente de discusión y debate probatorio que permita adoptar una decisión justa y conforme con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, este despacho considera que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo de defensa adecuado en este tipo de asuntos, y como se había anunciado antes, al no resistir el test de subsidiaridad, se abstendrá esta Judicatura de resolver de fondo el asunto donde se denuncia la vulneración del debido proceso, dado que emitir pronunciamiento al respecto podría invadir la órbita de competencia del juez natural del conflicto, en este caso, el Juez Contencioso Administrativo, quien es la autoridad competente para resolver lo planteado, el cual, una vez surtida cada una de las etapas procesales permita determinar esta circunstancia con certeza.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ identificado con C.C. 1.193.544.301, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los 3 días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se informa que los tramites de impugnación e incidentes de desacato, deben realizarse a través del correo electrónico institucional, j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

CRT

Firmado Por:

Juan Camilo Avendano Henao
Juez
Juzgado Municipal
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113706e411ed8c36a9d6d5f7cd79a9272ca7147bd6fcf136362d1f536cf675b**
Documento generado en 21/09/2026 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica